

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1292.

Negociado 4.º

La Comisión encargada de la publicación de los monumentos arquitectónicos de España, deseosa de dar impulso a sus trabajos, ha acordado enviar artistas que recorran los diferentes puntos de la Península con el laudable objeto de perpetuar la memoria de sus edificios más notables, acudiendo a este Ministerio en solicitud de la competente autorización respecto de aquellos que están bajo su dependencia.

Considerando la Reina (Q. D. G.) que la realización de este proyecto ha de ser altamente gloriosa para la historia monumental y artística de nuestra patria, a la par que benéfico a la Iglesia misma, se ha dignado conceder, en términos benévolos, la autorización solicitada; esperando del celo que anima a V.... por tan nobles propósitos, que coadyuvará, en cuanto dependa de sus facultades, a que se cumpla esta Real disposición.

De la propia orden de S. M. lo digo a V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Seijas.—Sr. Obispo de....

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1293.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 1.º

En vista de un expediente promovido por D. Federico Segundo, Administrador de los bienes de Beneficencia de esa provincia, en solicitud de que se le devuelva el depósito de 60,000 rs., valor nominal en títulos del 3 por 100 que tiene en

fianza de su destino, y que se le permita sustituirle por Deuda del personal al tipo de 20 por 100 de su valor nominal, como está prevenido; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta general de Beneficencia del Reino, se ha dignado mandar que se admita desde luego la fianza en títulos de la Deuda del personal, en cumplimiento del art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1853 y de la Real orden de 21 de Abril último, sirviendo esta determinación de regla para todos los casos de igual naturaleza.

De orden de S. M. lo participo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Circular núm. 1294.

Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde a V. S. como de su Real orden lo ejecuto, el puntual cumplimiento de cuanto en la circular de 12 de Junio último le fue preceptuado; previniéndole además que, mientras por este Ministerio no se le camuniquen orden en contrario, continúe aplicando, y haga que las Juntas de Sanidad apliquen con todo rigor el trato de patente sucia a las procedencias de Montevideo, donde, según las últimas noticias oficiales, continúa haciendo estragos la fiebre amarilla.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1295.

Disueltas completamente las gavillas vandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no ha-

llándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena ni en la Serranía de Ronda, van volviendo a sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado a cabo en Sevilla en 26 individuos de la gavilla de Utrera: 2 han sufrido la última pena en la Carolina, 3 en Bailen, 2 en Ronda y varios otros la sufrirán en Utrera y Arahál. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad, y el terrible pero saludable ministerio de la ley tendrá cumplido efecto en los culpados.

Circular núm. 1296.

EXPOSICION A S. M.

Ayuntamiento constitucional de Almadén.—El Ayuntamiento y mayores contribuyentes que suscriben de esta villa de Almadén, provincia de Ciudad-Real, postrados con respecto y veneración ante el Trono augustó de V. M., exponen: que por el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga, y manifestaciones hechas por el digno Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros al Congreso de Sres. Diputados en la sesión del día 7, se han enterado del triunfo obtenido por las vizarras y leales tropas en las inmediaciones de Benaolán contra la horda de foragidos que osaron alzarse en abierta rebelión para derribar el Trono de los Fernandos, de los Recaredos, a su Augusta nieta la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.), abolir las leyes fundamentales del Estado, sustituyéndolo con la República democrática socialista, que es la enseña, guía de los actos vandálicos con que inauguraron su campaña en las fértiles campiñas de Andalucía, no especificándolos por no contristar el ánimo bondadoso de V. M., y para sumir a esta nación, cuyos gloriosos timbres fueron, son y serán el de Monarquía religiosa, en la mas espantosa anarquía.

Los exponentes, Señora, se felicitan por el triunfo conseguido, que con las manifestaciones del Excmo.

Señor Presidente del Gobierno, las medidas adoptadas y que adopte con la ilustración, tino y entereza del carácter que tanto le honran y distinguen, les hacen confiar en que no se reproduzcan tan graves atentados, que la nación rechaza con la mayor indignación.

Suplican a V. E. rendidamente los recurrentes se digne acoger esta reverente felicitación, con ella los sentimientos emitidos, y ofrecen sus personas y bienes para contribuir a sostener la causa del Trono de V. M., de los principios religiosos y del orden público.

La Divina providencia guarde dilatados años la importante vida de V. M. para felicidad de esta nación.

Almadén del Azogue, 10 de Julio de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El A. P., José Ubaldo Viveras.—El primer T. A., Alfonso Gallego.—El segundo, T. A., Manuel Jesús Delgado.—Regidores: Cándido Lozano.—Gregorio Tejada.—Antonio Rodríguez.—Leandro López Muñoz.—Vicente Nieto.—Isidro Gil Moreno.—Luis Sánchez y Canton.—Juan Luengo Arcayoz.—Valentin Arnoltes.—Alejandro S. Hermosilla.—Antonio Inestrosa.—Francisco Nieto y Perez, Secretario.—Mayores contribuyentes: Cándido Fernandez Guevara.—Julian Gabriel Lozano.—José Velasco.—José Marquez.—Dr. Julian Lozano y Rivas.—Dionisio Ortiz.—Jerónimo Luengo.—Antonio Dominguez.—Francisco de P. Sagra.—Tomás Torres.—Roman Velasco.—Juan Amat.—Telesforo Sainz Blazquez.—Cipriano A. Laguna.—Faustino Sainz Blazquez.—Eugenio Arenas.—José Arenas.—Genaro Lozano.—Carmelo Blazquez.—Francisco Gallego Largo.—Alejandro Lopez Muñoz.—Manuel de la Torre.—Estanislao Cavanillas y Perez.—Julian Arenas.—Patrio Gerard.—José Mónico de Lillo.—Justo José Villar.—Por mi señor padre D. Juan María Villar, Justo J. Villar.—Por mi señor padre D. Pedro Rodríguez, Antonio Rodríguez.—Gregorio Gervasio del Campo.—José Rodríguez.—Por Antonio Mata Viver y por sí, Julian Serrano Mayoral.—Miguel Antonio Serrano.—Antonio Marquez.—Francisco Franqueza.—Isac Franqueza.—Por mi señor Padre D.

Rufino Tejada, Gregorio Tejada.—Rafael Bobadilla.—José Osorio.—Andrés Florido.—Francisco Zaldivar y Orbe.—Agustín Fernando González.—Eugenio Tejada y Lozano.—José Sagra y Labrera.

Circular núm. 1289.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 20 de Abril último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Dirección general de Rentas Estancadas lo que sigue:—Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é Instrucción para el uso de papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y Parroquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. L. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á las de las actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que esten timbradas, y haciéndose constar, también por medio de nota á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S., para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil y Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1288.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del súbdito toscano Andrés Guialini, quien hace cuatro años salió de su país y se dirigió á Cadiz, donde fué empleado durante algun tiempo en la Academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepa su residencia actual. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole dé aviso á este Ministerio

del re-sultado de las diligencias practicadas al intento.

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas con el fin indicado, comunicando á este Gobierno el resultado que obtengan.

Córdoba 18 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1286.

Por el Juzgado de primera instancia de Aguilar, se ha dado conocimiento á este Gobierno de hallarse depositada á su disposición una burra de las señas que á continuación se espresan, y cuyo dueño se ignora.

En su virtud, se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se consideren con derecho á reclamarla, lo verifiquen ante dicho Juzgado y en los términos de costumbre.

Córdoba 17 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Pelo negro, bragada, de 4 años, talla regular, herrada entre los hollares con uno pequeño confuso, lunanca, varios lunares blancos en el lomo y costillares, valdrá 280 rs.

Circular núm. 1287.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los individuos que aparecen en la nota á continuación, dirigiéndolos si fuesen habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Ronda, por el que se reclaman en causa que se sigue contra los mismos por haberse incorporado á la gaviola de incendiarios que invadió dicha población el 3 del actual.

Córdoba 17 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Nota que se cita.

José Aguilar García, Gabriel del Valle Calvo, Juan Ramírez García, Evaristo Ramírez Montes y Pedro Domingo Barroso, todos vecinos de Benaoján.

JUZGADOS.

Circular núm. 1290.

Don José Miguel Henares, Intendente y Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, &c.

Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á José y Antonio de Zafra, ó conocidos por Zafra, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en la cárcel pública de esta Capital ó en la Audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue de oficio ante el infrascrito, por robo de caballerías ejecutado la noche de 3 de Octubre último, en el Cortijo de Torre-fusteros, á D. Pedro José Zamorano, vecino de Villafraña; bajo apercibimiento de que

pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebel-día y les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 16 de Julio de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1291.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo á las instrucciones vigentes, se sacan á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se dirá y bajo el pliego de condiciones que acompaña, las fincas que á continuación se denominan, cuyo remate tendrá lugar en esta Capital y en los pueblos donde radican las fincas el Domingo 16 de Agosto próximo de 12 á 1 de la mañana ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

FINCAS EN SANTA ELA.

Del Secuestro del ex-Infante D. Sebastian.

Núm. del inventario.

Rrs. vn.

12 Un cortijo llamado de la Vereda, compuesto de 280 fanegas de labor, monte, encinar con sus huertos, que lleva en arrendamiento D. Marcos Bajo, se arrienda por 3 años desde 1.º de Enero de 1858, en renta anual de

4672

13 Otro id. llamado el Charco, compuesto de 141 fanegas ó sean 47 de tercio, situado en las bocas del Salado, lo lleva Doña Ana Escamilla, se arrienda por id. id. en renta de

7111 50

FINCAS EN LA RAMBLA.

De dicho Secuestro.

18 Una hacienda llamada de la Trinidad, situada en la Guisjarrosa, compuesta de 76 aranzadas de tierra, las 8 de viña y las restantes de olivar, con sus vigas y algunos utensilios en el molino, está arrendado á D. Juan Manuel Sanchez de Puerta, se arrienda por 4 años desde 1.º de Enero de 1858, en renta anual de

5500

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital y en los distritos municipales donde radican las fincas, el Domingo 16 de Agosto próximo, en la 1.ª ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y en los pueblos ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Síndico y competente Escribano, asistiendo en la Rambla á dicho acto el Administrador Subalterno del partido.

2.ª El arriendo será por el tiempo que á cada finca se señala en el anterior anuncio.

3.ª No se admitirá postura menor que la que á cada finca se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

4.ª El arrendatario se obligará á satisfacer las rentas por trimestres adelantados.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.ª El arrendatario se obligará á dar las labores necesarias á la finca, siendo en los olivares á lo menos de dos rejas, haciendo los pies y tala á uso y costumbre de buenos olivareros de este país.

7.ª Si algun árbol se secase ó cayese por efecto de los temporales, dará cuenta á esta Administración para su conocimiento, pues de no hacerlo será responsable de la falta.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

11. Y últimamente, quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan presentarse á hacer sus proposiciones en los puntos, día y hora señalados.

Córdoba 16 de Julio de 1857.—Timolao Díaz de Morales.

Discurso pronunciado por el Sr. Nocedal.

CONCLUSION.

Luego si desde mañana, publicada esta ley la prensa va á estar en manos de un número determinado de especuladores, hoy es mayor ese número por que en él están comprendidos todos los que pueden disponer de 6.000 duros y no pueden disponer de 15.000; desde mañana la prensa estará en manos de los especuladores en grande; pero hoy está en manos de los especuladores en grande y en menudo. Hay mas: cuanto mas pobres sean las empresas, mas estarán al alcance de los hombres de dinero; una empresa que pueda disponer de 15.000 duros podrá resistir á la tentación de cualquier generosa dádiva con mas facilidad que otra que no pueda disponer mas que de 6.000 duros. Estas me parecen que son razones incontestables, matemáticas; no porque yo las exponga, sino porque son de buen sentido, de sentido común. Asi pues, si los inconvenientes manifestados por el Sr. Coello no existen, ¿qué viene á quedar? Que la prensa decada periódica será por esta ley mas elevada, mas digna, mas segura, menos expuesta á la corrupción y á la venalidad, y desde el momento en que reuna estas condiciones se agruparán en derredor de ellas hombres de importancia y se podrá contar con ellos para plantear un periódico; eso no destruirá, no pervertirá la sociedad ni las instituciones, ó cuando menos no llevará envuelto en sí el virus del mal, el germen de la muerte. Pero se dice: ¿por qué el editor responsable? ¿No sería mejor que respondiese el autor del artículo? No, no sería mejor. ¿Cuál es el objeto del editor responsable?

El de no dar motivo, ni pretexto siquiera, para que el autor deje de estampar su firma, y á la hora que se diese pretexto para dejar de poner la firma tendrá validez el argumento del Sr. Coello, habrá testafierros á quienes se dirá: firmad, y vosotros sufriréis la pena. Pero se dice que eso no puede ser si la pena es pecuniaria; la simple necesidad de tener que dar poder á un procurador, de buscar á un abogado que defienda, y tener que entenderse con el fiscal de S. M., y comparecer ante un tribunal, podrá ser un pretexto para que los hombres que no estén muy bien con su dignidad y con su conciencia dejen de poner su firma; pero cuando ese pretexto no les quede, cuando no solo no vayan á la cárcel por que nadie irá á la cárcel por delitos de imprenta, pero ni aun tengan que dar el poder al procurador, ni buscar al abogado, ni entenderse con el fiscal de S. M., ¿qué pretexto le queda al escritor para no firmar sus producciones? Entonces sucederá lo que van buscando los autores del proyecto de ley que se discute; entonces sucederá que los hombres que se estimen, firmarán los artículos, y los que se nieguen á firmarlos mandándolo la ley, serán despreciados por la sociedad, y nadie lee los escritos de hombres á sabiendas despreciables.

No hay remedio; no puede haber excusa para dejar de firmar: los que los dejen de hacer serán unos infames á los ojos del público, y los hombres infames no tienen importancia, no asustan al Gobierno, no pueden hacer daño á la sociedad con sus escritos.

Esta es la razón del editor responsable; este es el motivo por el cual siendo á primera vista muy ventajoso al Gobierno imponer la responsabilidad al autor, ha rechazado esta idea y ha preferido al editor responsable, buscando siempre para la dignidad de la prensa la represión moral, la garantía de su propia dignidad, la conservación de su decoro.

Pero las penas son corporales en los

delitos comunes, decía el Sr. Coello, y esto revela otra injusticia; porque en caso de un delito común, va á ser responsable con su persona el editor. No, esa no es la economía de la ley; ese no es su espíritu ni su letra. Esta ley introduce una novedad que no ha echado de ver el Señor Coello; novedad importante que hace que el editor responsable solo exista para los efectos políticos de la ley, para aquello en que es especial, y garantía de un derecho; que es la libertad de la prensa. Ese artículo es el 46, de donde parten y arrancan como de un simiento sólido todos los que se ocupan de la penalidad. Dice el art. 46: (Leyó.)

Desde el momento en que esto está escrito en la ley, todo lo que es esencial y eminentemente político, todo lo que es garantía del derecho de escribir, se reduce á los delitos previstos en el proyecto; pero los que no lo están y aparecen en el Código penal, son delitos comunes que se juzgan por las leyes ordinarias. Un juez hará la sumaria y buscará al actor del delito, que es lo mismo que hace cuando le dicen que un hombre asesinado yace en medio de la calle, ó un hurto se ha verificado en el pueblo. Ese no es delito de imprenta; es delito común aunque cometido por medio de la prensa. Y el juez conocerá de él; ¿por qué reglas? Por las ordinarias. ¿Por qué legislación? Por la que arregla los juicios comunes.

El juez por lo tanto buscará al autor del delito, le llevará á la cárcel si procede la prisión preventiva, y después de terminada la causa por todos los trámites, le impondrá la pena que el Código marque. Esta es una garantía de la ley, esta es una novedad que ha introducido, y que ha olvidado ó no ha advertido el Sr. Coello, pues si no lo hubiera olvidado ó lo hubiera advertido, no nos hubiera dirigido las observaciones que ha cido el Congreso.

Con lo que acabo de decir creo que están contestadas las principales observaciones del Sr. Coello; y si dejo de presentar algunas consideraciones á la de la Asamblea, consiste señores, en que es bastante tarde en que estoy sumamente agradecido á la benevolencia con que me ha escuchado el Congreso, y en que todavía mañana podré explicar en el curso de los debates estas mismas consideraciones.

Pero quede consignado que nosotros somos los defensores de la libertad racional de la prensa periódica y política; que la queremos salvar de una muerte segura á que corre despeñada con los ojos vendados, y que en cuanto á los libros no hemos añadido ni una sola traba, rebajando los requisitos que se exigían para la publicación de las revistas científicas, literarias y aun políticas. Esta es la verdad diga lo que quiera la voz apasionada del despecho. Quiera Dios recompensar nuestro celo, haciendo que la prensa española sea en adelante, y sin excepcion, digna de un pueblo moralizado y culto!

Congreso de los Diputados.

Circular núm. 1275.

Dictamen de la comision encargada de darlo sobre el proyecto de ley para el arreglo del Notariado.

La comision encargada de informar acerca del proyecto de ley fijando bases para el arreglo del notariado, que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien someter al examen y aprobacion de las Cortes, ha dedicado al cumplimiento de su honoroso encargo todo el celo que su misma importancia reclama.

Tiempo era ya en verdad de que se asentase sobre bases claras y justas esta parte tan esencial del ser-

vicio del Estado. El interés público y el de los particulares, la suerte hasta hoy tan precaria de la respetable clase de los notarios, y aun la de los mismos dueños legítimos de tales oficios, todo de consuno reclamaba poderosamente la solicitud del Gobierno supremo.

Varias veces se le ha dispensado, pero todas por desgracia sin resultado. En alguna hasta llegó á obtener el proyecto del Gobierno la aprobacion de este Cuerpo; nunca empero pudo elevarse á la ley del reino. La comision abriga la grata esperanza de que muy en breve lo será, si, como debe prometerse de su patriotismo, responden notablemente los Cuerpos colegisladores al llamamiento de la Corona.

Movidos por el deseo de que así suceda, hubieran presentado antes su dictamen los que suscriben si, como prenda de mayor acierto y en muestra de justo respeto á las clases á quienes mas inmediatamente interesa la ley, no hubieran querido oír cuantas observaciones, así de palabra como por escrito, se ha pretendido hacerles.

Esto mismo ha producido en su ánimo el íntimo convencimiento de que el proyecto, cuyo examen se les ha encomendado, se ha recibido en el país con generales muestras de aprobacion; que en él se han consultado con gran prudencia los diversos intereses que de cierto modo eran contradictorios entre sí, y que con él se alcanzarán los importantes fines á que va encaminado. Ni una sola reclamacion han recibido contra el proyecto en su espíritu y en sus bases esenciales. No podían en verdad ser objeto de ellas la reversión á la Corona de los oficios enajenados, previa la debida indemnizacion, principio constantemente consignado en nuestras leyes. Tampoco el respeto á todos los derechos adquiridos que puedan lastimarse con la reforma, ni en fin el enaltecimiento de la clase á que se refiere, tan rebajada hasta el día, y las garantías que sin desden suyo aconseja la prudencia adoptar para el mejor desempeño de las importantísimas funciones que á los notarios se confían. Pues tales son las bases que reasumen el espíritu de la ley. Todas las observaciones recaen principalmente por lo mismo sobre los medios de asegurar la indemnizacion positiva de los dueños de oficios que hayan de volver á la Corona, de la cual nunca debieron salir, sobre la base quinta y sobre la sexta.

Por lo que hace al primero de estos tres puntos, la comision y el Gobierno de S. M. han estado perfectamente acordes en que la indemnizacion ha de proceder indispensablemente á la expropiacion, y en que aquella ha de ser completa por todo lo que se haya satisfecho por egresion, suplemento y valimiento. El precio de la primera en el mayor número de los casos, y señaladamente en los de fecha muy remota, no se podrá justificar, y entonces, á fin de que sus legítimos dueños no sufran perjuicio por una causa que no está en su mano evitar, han acordado, y así lo declaró el Gobierno en la ley y reglamentos que sobre las bases propuestas deberá formar, que sea el triplo del que por valimiento se haya satisfecho, en lo cual saldrán los poseedores notablemente beneficiados. Si todavia en algun ca-

so especial pareciese justa la modificación de este principio, el Gobierno lo acordará, resolviendo aquel equitativamente con audiencia de los mismos interesados y del Consejo Real, como se determina en la base segunda. No cabe llevar mas allá el respeto y las garantías del sagrado derecho de propiedad, hoy mas que nunca digno del eficaz amparo de las leyes, por lo mismo que ha llegado á ser objeto de ataques que parecerían increíbles si todos no los hubiésemos presenciado u oído.

Respecto á la base quinta, la comision hará observar al Congreso que los 800 vecinos que en ella se asignan á cada materia es como mínimum; que lejos de fijar este número tasativamente, ni aun se fija el máximun, y desde luego se comprende por la base novena que los habrá de 2.500 vecinos, y que algunos podrán exceder de esta cifra. Es conveniente dejar esta elasticidad á la ley, porque en la imposibilidad de hacer una para cada uno de los antiguos reinos que hoy componen la Monarquía española en la Península, debe tener, la que se forme, condiciones propias para que á todas puedan aplicarse sin quebrantar el gran principio fundamental de la unidad legislativa.

Así, por ejemplo, en las provincias del Occidente y Norte de España, como las de Galicia, Asturias y Vascongadas, donde la poblacion está muy disminuida y la propiedad subdividida, los distritos habrán de comprender menos número de vecinos y será este mucho mayor en las provincias del centro, Oriente y Mediodía, en las cuales las poblaciones por lo general son muy numerosas, y la propiedad se halla acumulada.

Segun datos que la comision Juzga exactos, el número de los notarios que hoy existen en el vasto y populoso reino de Galicia, está en proporcion del uno por ciento y pico de vecinos; de suerte, que fijandose 800 ó 1.000 por cada notaría, en lo sucesivo la condicion de los notarios quedará notablemente mejorada en aquel país. En los demas, bien puede asegurarse que no quedarán, cuando la ley con la ayuda del tiempo alcance todo su desarrollo y cabal aplicacion, ni aun la tercera parte de los notarios que hoy existen. Con esta explicacion, entienden los que suscriben que cesará por completo la alarma que ha producido la primera parte de dicha base quinta, no bien comprendida por todos. El pensamiento del Gobierno y el de la comision es que los distritos de notarias dentro del mínimum de los 800 vecinos y del máximun que queda ilimitado, sean bastante extensos y poblados para que decorosamente puedan sostenerle los dos notarios que deben servirlos.

La segunda parte de la misma base quinta ha sido tambien objeto de repetidas observaciones. Háse dividido la opinion, como casi siempre acontece, aprobándola, unos, y prefiriendo otros que aquellas poblaciones que por su gran vecindario y riqueza deban tener mas de una notaria, se dividan en tantos distritos cuantos deban ser estas, sin que los notarios asignados á uno puedan ejercer su oficio en los otros, en vez de quedar autorizados para ejercerle indistintamente en todos como la base determina.

Poderosas razones tiene á su fa-

vor esta. Por una parte se deja mas libertad á los contratantes para que dentro de la poblacion en que moran se valgan del notario que mas confianza les merezca, y por otra, será para estos un eficaz y honroso estímulo aquella misma libertad, que les hará mas solícitos y diligentes en el desempeño de su cargo.

Contra la base puede tambien alegarse que no siempre la opinion y la fortuna favorecen á los mejores, y que dejando en plena libertad á los contratantes para valerse del notario que mas les agrade, se incidirá en el grave mal que por la ley misma se trata de evitar; esto es, que mientras dos ó tres notarios absorban todos los asuntos, los otros quedarán reducidos á la indigencia. Aunque la comision tiene formado su juicio en esta cuestion, ha creido que debe dejar á la ley su resolucion para cuando el Gobierno haya oido mayor número de corporaciones y de interesados, lo cual se logrará si el Congreso, como se lo propone, se sirve aprobar la variacion que ha introducido en esta parte de la precitada base quinta.

Relativamente á la sexta, los que suscriben, despues de haber meditado desapasionadamente sobre cuantas observaciones se han hecho no encuentran motivo para variar el proyecto del Gobierno. La creacion de un solo protocolo para cada notaria, es de una utilidad reconocida. Facilita la saca de copias y la busca de cualquier documento, pues con solo saber donde se otorgó este, se sabrá tambien donde existe su original. Pero principalmente es una garantía de la buena conservacion del protocolo mismo, y de la legalidad y pureza en el modo de formarle y llevarle.

Ni se diga que esta prudente precaucion rebaja el prestigio de la clase misma que por la misma ley se pretende enaltecer; pero si tan allá quisiera llevarse la susceptibilidad, imposible sería sin lastimarla establecer en ningun caso la intervencion, y sin embargo, establecida se halla en nuestras leyes por punto general. La tienen los mas altos funcionarios del Estado, y existe hasta en los centros ministeriales, como garantía de buena gestion en los negocios, que el estado tiene no solo el derecho, sino el deber de exigir en cuantos de una ú otra manera le sirven. Aunque la garantía propuesta no hubiera de tener aplicacion por falta de pureza, podría servir contra las omisiones involuntarias, y esto basta para recomendarla.

Sobre otros puntos menos importantes se han ofrecido tambien consideraciones: la comision ha consultado en su sincero deseo del acierto: pero unas, aunque aceptables, tendrán su lugar oportuno en los reglamentos y en la ley: no aquí donde solo se trata de las bases que constituyen el sistema que ha de seguirse al reformar la legislacion sobre el notariado, y otras no deben ser objeto de seria discusion.

Estas son las razones principales que han movido á la comision á extender su informe en los términos que le ofrecen á la deliberacion del Congreso.

Conforme con el pensamiento del Gobierno, han introducido, sin embargo, algunas modificaciones que le mejoran sin desnaturalizarle, y á las cuales ha prestado aquel su asentimiento.

PROYECTO DE LEY

FIJANDO BASES PARA EL ARREGLO DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda á la reforma de la legislacion constitutiva de los oficios y oficiales de la fe pública, sucesivamente y con arreglo á las bases que siguen:

Primera. La nacion recobra todos los oficios de la fe pública además de los que no esten ya revertidos ó suprimidos por otras leyes, y solo el Gobierno proveerá las notarias con arreglo á lo que se determine.

Segunda. Los dueños legítimos de oficios de la fe pública enagenados recibirán indemnizacion del precio de egresion, suplemento y valimiento; pero probando haberse confirmado su propiedad con el pago de este último gravámen verificado en tiempo hábil.

Por punto general, no tendrán derecho á indemnizacion las corporaciones cuyas cargas se cubren con fondos de los presupuestos. Tampoco las que hayan sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos, ni aquellas cuyas propiedades hubieren revertido ya con arreglo á otras leyes. Las demas que posean por título legítimo y oneroso, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior. En caso de duda, el Gobierno resolverá equitativamente, previa audiencia de los interesados y del Consejo Real, ó de algunas de sus secciones.

El precio de egresion será el triplo de lo que se haya satisfecho por valimiento.

Tercera. Para atender á la indemnizacion se destina el producto total de los derechos de expedicion de título á los notarios, segun se establece en la base novena; y se autoriza además el aumento de 4 millones de reales anuales en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, solo por el tiempo que baste á satisfacer las indemnizaciones. Estas se acordarán por el Ministerio de Gracia y Justicia previa instruccion de expedientes individuales, oyendo al Consejo Real ó alguna de sus secciones en caso de duda. El Ministerio de Hacienda decretará el modo y forma de verificar la indemnizacion.

Cuarta. El ejercicio del notariado es incompatible con toda profesion, cargo ó empleo público judicial, administrativo ó municipal. Tampoco podrán los notarios desempeñar el oficio de hipotecas.

Quinta. Se crearán las notarias procurando para cada una 800 vecinos por lo menos. En las poblaciones ó distritos que excedan de este número, se aumentará el de las notarias segun las circunstancias de localidad, frecuencia de las transacciones y demas datos atendibles, que siempre se consignarán, previa audiencia de los tribunales superiores, gobiernos de provincia y demas personas ó corporaciones que se crea conveniente.

Los notarios carecen de fe pública fuera del territorio señalado á su oficio, pero en las poblaciones donde haya mas de una notaria, podrán los notarios ejercerlo en la forma que se determine.

Sexta. Cada notaria estará desempeñada por dos notarios que no podrán ser parientes ni afines dentro del cuarto grado, y autorizarán en un mismo protocolo. Periódicamente uno ú otro tendrá obliga-

cion de recorrer el territorio del oficio. Sus demas derechos y obligaciones se marcarán en reglamentos.

Sétima. Para ser notario se necesita la cualidad de español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad y probado los estudios, buena fama y demas requisitos que se exigen legalmente.

Octava. No se proveerá notaria por precio ni respeto de precio alguno, sino en concurso público y terna de aspirantes, previo exámen de méritos, de suficiencia, de moralidad reconocida é intachable, segun en los reglamentos se consigne. Tampoco se concederá notaria parcial al desempeño de escribanías de jurisdicciones privativas.

Novena. Los títulos de los notarios serán iguales en todo el Reino y conformes á minuta que dictarán los reglamentos. Quedan abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de *fiat*, *media anata* y otros.

Por ahora, y con destino á la indemnizacion que establece la segunda base, se pagarán en las cajas del Tesoro público y como derechos de expedicion del título de notario:

Mil reales en las notarias que no pasen de 1,000 vecinos.

Dos mil reales excediendo de este número y no pasando del de 1,500 vecinos.

Tres mil reales cuando excediendo de este número no pasen del de 2,000 vecinos.

Cuatro mil rs cuando excediendo de este número no pasen de 2,500 vecinos.

Ocho mil reales en las notarias de residencia en Madrid.

Décima. Los actuales escribanos de número y los notarios con fija residencia, continuaran desempeñando sus cargos mientras no vacaren estos natural ó legalmente. El Gobierno de S. M. queda autorizado para resolver equitativamente las reclamaciones y dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo Real ó de alguna de las secciones competentes.

Undécima. Los notarios no serán suspensos ni separados de su oficio sino por justa causa y en virtud de sentencia dictada por el tribunal competente. Una vez separado un notario, no podrá volver al ejercicio de la fe pública. Podrán ser suspensos disciplinariamente por menos de seis meses, previa formacion de expediente gubernativo y audiencia de las autoridades y corporaciones que determinen los reglamentos. Para las traslaciones de notarios se observará lo prescrito en la base octava.

Duodécima. Los notarios prestarán la fianza que la ley exija para el ejercicio de su cargo.

Décimatercia. Se reglamentarán lo necesario á la mejor redaccion de los instrumentos públicos, legalidad, pureza y conservacion de los protocolos.

Décimacuarta. Habrá colegios provinciales de notarios.

Décimaquinta. Habrá archivos de recepcion y archivos provinciales.

Décimasexta. El Gobierno y la nacion atenderán á los notarios que lleguen á la ancianidad, habiendo sido de buen comportamiento, y premiándolos con distinciones honoríficas lo mismo que á los que presten servicios extraordinarios, como el de librar los protocolos de incendio, inundacion, fuerza y otros, con arreglo á lo que se disponga.

Art. 2.º Se declaran revocadas las leyes y los fueros generales y particulares que se opongan á la presente ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en cada legislatura del uso que haya ido haciendo de la presente ley.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1857.—Fernando Calderon Collantes, presidente.—Antonio Romero Toro.—Carlos María Coronado.—Ramon Membrado.—Estanislao Suarez Inclan, secretario.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y censos, mandadas dar por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

PERDIDA.

A fines del anterior mes de Junio se han extraviado entre Rute y Lucena, tres vacas de las señas siguientes:

Dos de ellas blancas, grandes, guadianesas, cornigordas, corniabiertas, viejas, y en buena salud.

Otra castaña, de 4 años, en buena salud, mediana, á la cual se le habia quitado la cria habia 12 dias.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Juan Torres Montilla, vecino de Lucena, su dueño.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen hombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.